tituye un fausto acontecimiento para el Gobierno y el pueblo dominicanos, en este momento histórico en que la humanidad está edificando las bases de la prosperidad presente y futura de todos los pueblos del universo;

CONSIDERANDO: Que la visita de tan ilustre estadista, estrecha aún más los tradicionales lazos de amistad que han existido siempre entre los pueblos de Chile y Santo Domingo, y es al mismo tiempo una ostensible manifestación de la solidaridad continental, afianzada por la memorable Acta de Chapultepec;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la Repúolica,

D E C R E T O :

UNICO.— Queda declarado de Regocijo Nacional, no laborable para el Distrito de Santo Domingo, el día 21 de noviembre en curso, con motivo de la llegada al país del Honorable Juan Antonio Ríos, Presidente de la República de Chile.

Párrafo.— Las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores quedan encargadas del exacto cumplimiento de este Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 3149 sobre la aplicación del artículo 7, párrafo II de la Ley Nº 990 sobre Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 6358, del 28 de Noviembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3149.

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 990 sobre Cédula Personal de Identidad del 7 de septiembre de 1945, establece un impuesto que debe ser pagado por el contribuyente de acuerdo con su verdadera condición económica;

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo está facultado para dictar las reglamentaciones que sean necesarias para la mejor aplicación de esa ley, de conformidad con el Art. 52 de la misma;

CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar, para su mejor aplicación, las disposiciones contenidas en el Art. 7, párrafo II de dicha ley;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución del Estado, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

UNICO.— La regla establecida en el párrafo II del artículo 7 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 990 del 7 de septiembre de 1945, sólo será aplicada por las oficinas expedidoras en los casos en que no les sea posible investigar eficazmente el monto de los sueldos, emolumentos, entradas u honorarios que perciban en total los directores, administradores, gerentes, encargados, inspectores, apoderados o los que hagan sus veces, de toda sociedad, compañía, corporación o entidad comercial, agrícola o industrial radicada en el país.

Párrafo.— En los demás casos dichas personas pagarán el impuesto de Cédula, de acuerdo con las categorías en que estén incluídas.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3150 que aprueba una Ordenanza de la Junta Municipal del Distrito de Sabana Grande sobre vehículos de tracción animal o muscular.— G. O. Nº 6561, del 5 de Diciembre de 1945.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3150.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República,

DECRETO:

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo los siguientes artículos de la Ordenanza Nº 15 dictada por la Junta Municipal del Distrito de Sabana Grande, debidamente aprobada por el Ayuntamiento de la Común de San Cristóbal por su Resolución Nº 32 del 17 de Septiembre del año en curso:

"Art. 4.— Los dueños de vehículos de tracción animal o muscular abajo especificados, deberán pagar al Tesorero del Distrito, al tiempo de solicitar la inscripción, los derechos siguientes::

a) Coches o quitrines tirados por uno o más animales para servicio público o privado .. .. $ 6.00
b) Carretas para uso público o privado tiradas por caballos o mulos 4.00